INFORME SECRETARIAL: A doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario Nº **2019-00816**, informando que la parte actora allega sustitución de poder (cuaderno digital 20). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial y una vez verificada la documental se evidencia que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrito por la demandante**,** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Previo a reconocer personería a **ANA MARÍA ESPITIA MALDONADO** como apoderada judicial de **VIVIANA ANDREA DIMATÉ CUESTAS,** deberá allegar poder suscrito por el demandante donde se acredite el otorgamiento del mismo a través de autenticación o mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Dejar el proceso en Secretaría hasta que obre cumplimiento a lo ordenado en inciso anterior. Una vez se encuentre el mismo, ingresar el proceso al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eee077a139f1d1c7d05b60aff2d92cc1df7324f937f68957a687ed8c4d8ef8**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los ocho (8) días del mes octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00136**, informando que la parte actora allega comprobante de recibido del trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 finalmente se indica que obra título de depósito judicial desmaterializado No. 400100008202205 a favor de éste proceso, del 24 de septiembre de 2021, por valor de $633.000 (carpeta 16 folios 2 a 51 y carpeta 17 del expediente digital). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada *nanaclao@hotmail.com* aducida en Certificado de Matricula de Persona Natural de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 27 a 29 del plenario; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 16 folio 6), dejándose como observación:

> *"Destino: nanaclao@hotmail.com*
> *Fecha y hora de envío: 30 de Agosto de 2021 (11:29 GMT -05:00)*
> *Fecha y hora de entrega: 30 de Agosto de 2021 (11:30 GMT -05:00)*
> *Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ART. 08 DEL DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020. (EMAIL CERTIFICADO degvillegasy@porvenir.com.co)".*

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(…)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal*. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **TÉNGASE** en cuenta título de depósito judicial desmaterializado No. 400100008202205 a favor de éste proceso, del 24 de septiembre de 2021, por valor de $633.000.

2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **CLAUDIA LILIANA CAGUA LÓPEZ,** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MONICA LILIANA CASTIBLANCO BAUTISTA C.C. 1049622237 T.P. 330279	ML.CASTIBLANCOB@GMAIL.COM

   Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

4. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la ejecutada **CLAUDIA LILIANA CAGUA LÓPEZ** en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

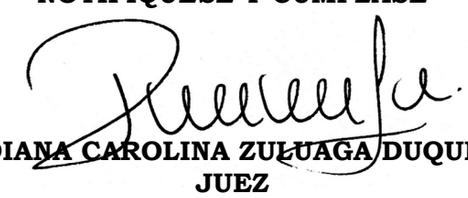

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da9342469727962926c90f04a585fee0f6e758106a9a262fba629f632a3b1a0**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00360**, informando que la parte ejecutante da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allega al plenario Certificado de Tradición de los inmuebles ubicados en las direcciones Calle 4 # 92-14 A 40 en Cali- Valle del Cauca y Calle 12# 68-70 en Cali- Valle del Cauca (carpeta 06 folios 3 a 12) Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante en carpeta 06 folios 3 a 6 allega certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. 370-79838, por medio del cual se establece que el ejecutado señor ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO es propietario del bien inmueble por adjudicación de remate a través de AUTO S.N. del 13-05-1988 del Juzgado 10 Civil Del Circuito De Cali; así mismo, en carpeta 06 folios 7 a 12 se aportado al plenario certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No. 370-147664, corresponde a la escritura No. 3508 del 22-12-2004 NOTARIA 21 de CALI, por medio del cual se establece que el ejecutado es propietario del bien inmueble por contrato de compraventa, lo dicho se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 folio 70)

De otro lado, en auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 5 folios 1 a 7, se profirió embargo correspondiente a las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del aquí ejecutado, limitándose la medida a la suma DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($17.553.000), por cuanto se hace necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual en sus líneas, indica:

> "***Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
>
> ***Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos****, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no*

*podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial". (**Negrilla fuera de texto**).*

De conformidad con lo anterior para resolver la solicitud que antecede y como quiera que no existe prohibición legal, se **DISPONE:**

PRIMERO DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la CALLE 12 No. 68-70 LOTE 2 MANZANA B URBANIZACIÓN "LOS PORTALES I ETAPA de CALI- VALLE DE CAUCA, No. de Matrícula Inmobiliaria 370-79838, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria obrante en carpeta 06 folios 3 a 6.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la CALLE 4 No. 92-14 A 401- CARRERA 92 3A-50 LOCAL 04 BLOQUE D CONJUNTO RESIDENCIAL HORIZONTES "A" de Cali- Valle de Cauca, No. de Matrícula Inmobiliaria 370-147664, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria obrante en carpeta 06 folios 3 a 6.

TERCERO: Se **ORDENA** que POR SECRETARÍA se **LIBRE LOS OFICIOS RESPECTIVOS** con los datos necesarios para el registro de las medidas preventivas, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

CUARTO: Por SECRETARÍA, líbrese oficios a través de medios electrónicos a las cinco primeras entidades bancarias contempladas en el escrito de demanda en carpeta 4 folio 70, hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($17.553.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

QUINTO: Permanezca el presente proceso en secretaria, ingrésese al despacho hasta tanto obre respuesta de cada una de las medidas decretadas en numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74199c6c9a1cd23282c2a2626e3610d5d5b723bf70a8264c07663efca59341f0**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00381,** informando que la parte actora allega trámite de notificación de SALUD TOTAL EPS-S S.A, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, articulo 291 y 292 del C.G.P, visibles en carpetas 16, 17 y 18 Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega al plenario trámite de notificación de SALUD TOTAL EPS-S S.A, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, articulo 291 y 292 del C.G.P, de la siguiente manera:

	Trámite de Notificación	**Confirmación de recibido.**
Artículo 291 del C.G.P	Carrera 18 No. 109-15 (carpeta 17 folio 3) dirección fisica de notificación judicial indicada en certificado de existencia y representación legal aportado en carpeta 17 folios 10 a 39	30 de septiembre de 2021 (carpeta 17 folio 3).
Artículo 292 del C.G.P	Carrera 18 No. 109-15 (carpeta 18 folios 2 a 85) dirección fisica de notificación judicial indicada en certificado de existencia y representación legal aportado en carpeta 17 folios 10 a 39.	28 de octubre de 2021 (carpeta 18 folio 86).
Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.	notificacionesjud@saludtotal.com.co dirección electronica de notificación judicial indicada en certificado de existencia y representación legal aportado en carpeta 17 folios 10 a 39	**Sin comprobante de recibido.**

Corolario lo anterior, si bien la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de "***sistemas de confirmación del***

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 articulo 8 Decreto 806 de 2020.

Aunado, lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

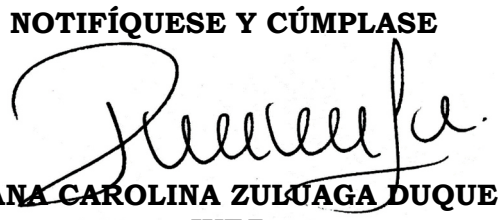

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66d166314c70c64fd54be490ea50332e267b65442cf472f76f63eb480e308e3**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2021-00577
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: WEBCOMEX SAS

INFORME SECRETARIAL: A doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00577,** informando que la demandada realizó pago y se encuentran dos (2) títulos judiciales (carpetas digitales 10 y 10.1), así:

Número Título Judicial	Valor	Entidad
400100008236602	$ 453.788,81	Bancolombia
400100008236601	$ 462.211,19	Bancolombia

Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado los pagos presentados por la parte demandada, este despacho **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (carpetas digitales 10 y 10.1).

2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128fef4616a05ef61efe30cbf28e609e0008cdb11bb061d6c1aaf0e50c45a29f**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00751**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 24 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ESMERALDA SÁNCHEZ FIERRO** en contra de **JOSÉ DAVID PINZÓN RINCÓN,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos al demandado.**

   1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 1, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, coligiendo con claridad la anualidad de cada uno de los periodos, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; en otro punto, lo aducido en el supuesto factico bajo los numerales 8 y 10, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

   1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones enlistadas bajo los numerales 2 y 3, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.5. Finalmente, se insta a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas y fisicas, suministradas corresponden a las utilizadas por el demandado como lugar de notificaciones, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

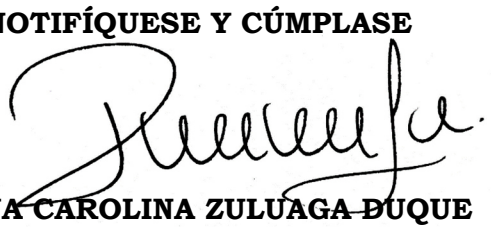

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c829ae2da88a717a0da4e580d849723fa246663de32aa1b4cd8268aed4c9ce0b**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00755**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 15 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CARLOS ARTURO ALFONSO SANDOVAL** en contra de **EMBAJADA DE LA REPUBLICA ÁRABE DE EGIPTO,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada**

   1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 1, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se insta a la parte actora especificar el periodo de tiempo que pretende aducir en el mismo.

   1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones en su numeral 1, por cuanto la parte actora determina *"se condene al demandado a consignar en el fondo de pensiones Colpensiones a mi nombre; CARLOS ARTURO ALFONSO, los conceptos de pensiones correspondientes a los meses faltante*"; para lo cual, se insta a la parte establecer con precisión los extremos temporales de lo pretendido, de conformidad con lo normado.

   1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas

jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.5. Se requiere a la parte actora con el fin aportar la prueba indicada en el numeral 2 denominada "*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONE Semitida por Colpensiones para la fecha 06/01/1989y 01/11/1989, periodo en el que se pagó el aporte obligatorio a pensión por parte de la EMBAJADA DE EGIPTO"* por cuanto la misma se encuentra incompleta, en concordancia con lo normado en numeral 9 del Art. 25 del CPTSS.

1.6. Se insta a parte actora aportar los números de contacto en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

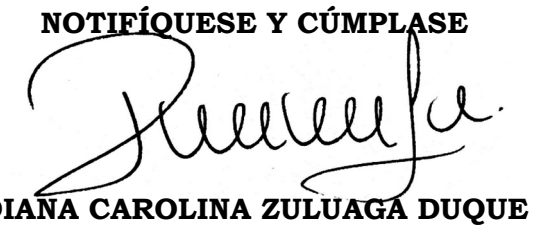

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b60fe3a447b2dc3b501362a54f781c6deaba3d702ad2dd359b75a58e4862d7**

Documento generado en 22/11/2021 05:40:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00756,** informando que fue recibido por reparto en un cuaderno con 49 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, es menester traer a colación lo normado bajo el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.".*

Aunado a lo señalado y como quiera que con la presente, cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.295.604 de Ibagué-Tolima y T.P No. 254.287 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte actora y al Dr. VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.218 de Ibagué - Tolima y T.P No. 223.965 del

C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 4 a 11.

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **INÉS PRADO SÁNCHEZ** en contra de **CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ,** por cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S y los establecidos bajo el Decreto 806 de 2020.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ,** so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

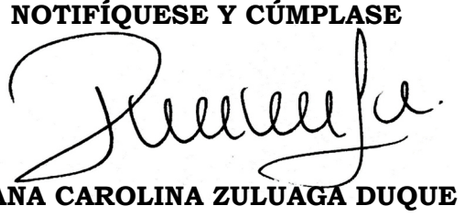

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ecb287412e3289580aac8df2f3f45078a067a6c25cb9dafbf57342362e2f25**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00757
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00757**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 87 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERÍA S.A.S.,** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 11 a 19) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERÍA S.A.S**., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 20 a 21; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coincide con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 40 a 43 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

> *"Destino: proyectos@sriingenieria.com*
> *Fecha y hora de envío: 17 de Agosto de 2021 (08:39 GMT -05:00)*
> *Fecha y hora de entrega: 17 de Agosto de 2021 (08:40 GMT -05:00)*

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERÍA S.A.S. adjunto archivos cifrados(EMAIL CERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)". (Carpeta 1 folio 23).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *"APORTES PENSIONALES ADEUDADOS"* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el articulo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 10).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($1.309.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 9 y 10), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante, a través de su representante Legal Doctor SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.782.980 de Bogotá y T.P 328.952 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al plenario carpeta 1 folios 86, de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERÍA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte ($872.184) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folios 20 y 21.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Bancolombia S.A.
5. Scotiabank–Colombia
6. BBVA Banco Ganadero

7. Banco de Occidente
8. Banco GNB Sudameris
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario
15. Banco AV Villas
16. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 9 y 10), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($1.309.000 M/CTE.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

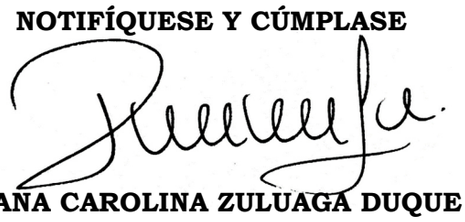

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb888e0c75f4aa0c6fab3483161a26d288e5e8fccf55be1e9ac39337a311cd6**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FABIÁN DAVID MOYA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00758**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 87 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FABIÁN DAVID MOYA GOMEZ,** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 11 a 18) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **FABIAN DAVID MOYA GOMEZ,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 20; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Matricula de Persona Natural del aquí ejecutado, obrante en carpeta 1 folios 41 a 43 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación:

> *"Destino: fabiandmoyag10@hotmail.com*
> *Fecha y hora de envío: 17 de Agosto de 2021 (08:40 GMT -05:00)*
> *Fecha y hora de entrega: 17 de Agosto de 2021 (08:40 GMT -05:00)*

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro MOYA GÓMEZ FABIÁN DAVID adjunto archivos cifrados (EMAILCERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)". (Carpeta 1 folio 21).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *"APORTES PENSIONALES ADEUDADOS"* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el articulo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 10).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($655.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 9), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3, para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante, a través de su representante Legal Doctor SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.782.980 de Bogotá y T.P 328.952 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al plenario carpeta 1 folios 86, de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de FABIÁN DAVID MOYA GÓMEZ., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($436.092) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 20.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Bancolombia S.A.
5. Scotiabank–Colombia
6. BBVA Banco Ganadero
7. Banco de Occidente

8. Banco GNB Sudameris
9. Banco Itau
10. Banco Falabella
11. Banco Caja Social S.A.
12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario
15. Banco AV Villas
16. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 9), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($655.000 M/CTE.), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

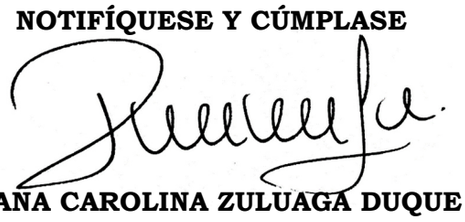

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

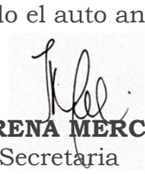

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb96b316aa4a27805f43282a015d168aaefec47aed5ae1ec266af3d462bc650**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-0763** informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 63 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIÁN** en contra de **GEOAMBIENTAL S.A.S.,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. En el acápite de hechos, lo mencionado en los numerales 1, 2, 5 y 14 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, el supuesto factico narrado en el numeral 14, no se ajusta a lo normado, por cuanto contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica.

   1.2. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 15 y 16 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados no generan conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.

   1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de los extremos temporales.

1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

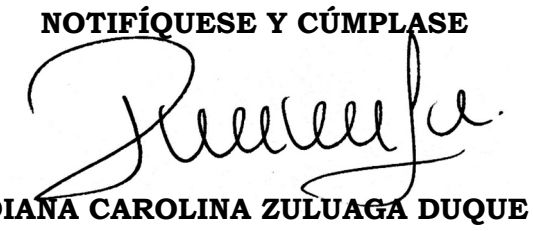

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec75ee33b7f08dc4c5e26e054f676d37d231b65cff0e20bdf4511a20c05fcc**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00764**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 38 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ALTERNATIVA LABORAL LTDA. -EN LIQUIDACIÓN,** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Ahora bien, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en carpeta 01 folio 29 en el cual se señala: "*se halla disuelta por vencimiento del termino de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir del 11 de mayo de 2012."*

Aunado a lo anterior se, hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, el cual en lianas consagra:

*"**Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

> 1. *Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación.* ***Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros*****".** (negrilla fuera de texto).

En este punto, si bien la ejecutada **ALTERNATIVA LABORAL LTDA. -EN LIQUIDACIÓN,** aún tiene personería jurídica y capacidad para ser parte, lo cierto es que se encuentra disuelta, situación que en todo caso impide su comparecencia al proceso, para lo cual, establece la facultad de solicitar ante la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador para efectos de adelantar el trámite de la liquidación.

Además, y de conformidad con el estado de liquidación en el que se encuentra **ALTERNATIVA LABORAL LTDA. -EN LIQUIDACIÓN,,** deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 50 de la Lay 1116 de 2006, que en su parte pertinente indica:

> ***"Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce****:*
>
> *1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".*
>
> *(…)*
>
> *12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos.* ***La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.***
>
> *Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*
>
> *Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales". (****Negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, cualquier actuación que se surta al interior de un proceso ejecutivo se encuentra viciada de nulidad, como quiera que la empresa accionada se encuentra en estado de liquidación y no podrá accederse a librar mandamiento ejecutivo en su contra, máxime cuando no es viable la remisión del presente proceso al trámite de concursal; toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ALTERNATIVA LABORAL LTDA. -EN LIQUIDACIÓN,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

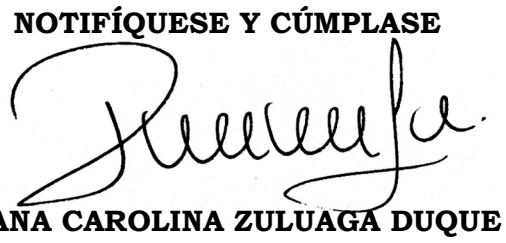

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **23 de noviembre de 2021** con fijación en el Estado No. **113,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a1b7ec50b9e5949189a2f4a2fd0b9b72c8124d09d474af99eb58efbcb02008**
Documento generado en 22/11/2021 05:40:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica